001206/2025

Comodoro Rivadavia, 08 de abril de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 1>, <Persona 3> s/ Incidente de rendición de cuentas (p/c Expte. N° 251/2021)", Expte. N° 1206/2025,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N°2 (Expte. N° 108/2025), por haber interpuesto el <Persona 2> recurso de apelación contra la regulación de sus honorarios efectuada en la sentencia definitiva N° 392/25, por bajos.

I. El recurrente considera arbitraria la sentencia por no ser una derivación razonada del derecho vigente.

Transcribe el art. 7 de la ley XIII N° 4. Sostiene que constituye un proceso especial de rendición de cuentas (art. 40), tramitado en dos etapas procesales. Por lo tanto, dice que la regulación mínima debía ser ocho (8) JUS por cada etapa, es decir, dieciséis (16) JUS en total. La suma de cuatro (4)JUS aplicada en autos (propia de los procesos ejecutivos) importa un error de encuadre legal y vulnera el orden público arancelario.

Critica que la sentencia se limita a una fórmula genérica sin exponer razones que justifiquen el monto de 4 JUS, y que no se ponderó su actuación.

Seguidamente sostiene que el trámite es un incidente conexo al sucesorio, es de aplicación el art. 32 de la Ley XIII-4 que dispone que los honorarios se regularán entre el 10% y 20% de lo que corresponda al proceso principal, no pudiendo ser inferiores a 8 JUS.

Expresa que conforme el criterio de la Cámara, los honorarios en incidentes no pueden ser inferiores a 8 JUS y deben calcularse de manera proporcional a la labor desarrollada y al proceso principal, lo cual impone revocar la regulación efectuada y ajustarla al parámetro de 16 JUS, o en subsidio, nunca menos de 8 JUS. Efectúa reserva de caso federal.

Corrido el traslado a la contraria, no fue contestado.

II. De las constancias del caso surge que el letrado apoderado de la Sra. <Persona 1> promovió incidente por rendición de cuentas contra la coheredera <Persona 3> designada administradora en la sucesión.

Se dispuso la formación de un incidente, corriendo traslado a la accionada por el plazo de 5 días.

Producidas las pruebas, se dictó sentencia definitiva N° 392/25 que hizo lugar a la demanda contra la Sra. <Persona 3>, respecto de su obligación de rendir las cuentas que en el presente proceso se le reclamande rendir cuentas; le impuso las costas y reguló los honorarios del letrado recurrente en la suma equivalente a 4 jus.

A tal fin valoró "el monto del proceso, la naturaleza del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor profesional, apreciada por su calidad, eficacia y extensión del trabajo, trascendencia jurídica, moral y económica del proceso para las partes" y citó los arts. 3, 4, 5, 6, 6 bis, 8, 9, 18, 36, 38, 46 y cctes. ley XIII, N° 4, mod. por ley XIII, N° 15.

III. De la reseña realizada, surge que el magistrado le impuso tramitación incidental al proceso de rendición de cuentas promovido por la actora, por consiguiente, los honorarios deben ser regulados de conformidad a dicho tipo de proceso.

Corresponde entonces regular los honorarios conforme las previsiones del art. 32 de la ley arancelaria.

En esta primera etapa de la rendición de cuenta, se debate sobre la existencia o no de la obligación de rendirlas, es decir sobre el derecho del actor a pedir la rendición y la consiguiente obligación del accionado a rendirlas, es decir, en el marco obligacional carece de contenido económico.

El art. 32 de la ley arancelaria, prescribe el mínimo de 8 jus para los incidentes.

Analizadas las tareas realizadas por el letrado recurrente, cumplió con todo el incidente produciendo las pruebas, entre ellas la asistencia a audiencia testimonial, se colige que no obstante la fundamentación dual y excluyente del recurrente, le asiste razón en cuanto a que los honorarios regulados son bajos.

Así, los trabajos profesionales deben ser apreciados teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del caso en debate, conforme su simplicidad o complejidad y la vinculación mediata o inmediata con la solución definitiva del proceso.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el recurrente y en consecuencia revocar la regulación de sus honorarios.

Teniendo en cuenta la actividad desplegada por el representante de la actora, la calidad de vencedora y probabilidad de satisfacción en base a los términos de la postulación deben regularse los honorarios del <Persona 2>, en la suma equivalente a 8 jus, más IVA en caso de corresponder.

IV. No se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no generan costas (art. 11 Ley XIII Nº 4).

Por ello, la Sala 3 de la Cámara de

Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el <Persona 2> (ID2117977) y en consecuencia revocar la regulación de sus honorarios efectuada en la sentencia definitiva Nº 239/25.

2) Regular los honorarios del <Persona 2> por su labor en este incidente, en la suma equivalente a ocho (8) jus, más IVA en caso de corresponder.

3) Sin imponer costas ni regular honorarios en esta instancia en virtud de lo señalado en el considerando respectivo.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nº 241 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS